



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

N° 111 -2019-GR-CAJ/DRA

Cajamarca, **27 JUN. 2019**

VISTO:

El Expediente sobre Recurso Administrativo de Apelación con registro MAD N° 4661451, interpuesto por el ex servidor **PEDRO PABLO YUPANQUI LAVADO**, contra Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, el cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el apelante, señor **PEDRO PABLO YUPANQUI LAVADO** prestó servicios en la Oficina Sub Regional IV Cajamarca, desde el 29 de junio de 1987 hasta el 15 de marzo de 1993, fecha en que renunció por acogerse a las renunciaciones voluntarias dispuesto en el Decreto Legislativo N° 26109. Por tal motivo, mediante solicitud de fecha 30 de enero de 2019, pidió Reconocimiento de Pago de Movilidad y Refrigerio a razón de S/. 5.00 (cinco con 00/100 soles) Devengados e Intereses Legales de acuerdo a Ley, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

Que, con fecha 07 de junio de 2019, el señor **PEDRO PABLO YUPANQUI LAVADO** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra DENEGACIÓN FICTA, por no haber resuelto la Entidad dentro del plazo legal su solicitud, fundamentando el mismo en lo siguiente:

- ✓ "... al haberse excedido el plazo en demasía de 30 días hábiles estipulados en el Art. 35° de la Ley N° 27444, para que emita la resolución correspondiente, se sobreentienda que esta ha sido denegada, es por lo cual presento el presente recurso, a fin de que su Despacho proceda a evaluar con sujeción a la Ley y dentro del mismo, a fin de no seguir perjudicando al recurrente" (...).

Que, con la finalidad de determinar, si en el presente caso corresponde el pago por Movilidad y Refrigerio, es necesario detallar el marco normativo por dicho concepto:

- i) El **Decreto Supremo N° 021-85-PCM**, de fecha 15 de marzo de 1985, estableció en su artículo 1° lo siguiente: "Fíjase en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



- ii) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, dispuso: "Artículo 1°.- Otórguese la asignación única de cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de la citadas entidades que no estuvieran percibiendo asignación por dichos conceptos"

Que, los Decretos Supremos antes descritos, fueron **derogados expresamente** por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, y éste a su vez, fue modificado y dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que luego fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-EF, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija monto de la **Asignación por Refrigerio y Movilidad** en cinco millones de intis (I/. 5'000,000) mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma S/. 5.00 (Cinco con 00/100), conforme a la Ley N° 25295 publicada el 03 de enero de 1991, que establece en su artículo 3°: "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un Nuevo Sol (...), modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre de 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo Sol a Sol.

Que, el numeral 3, de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 20 de diciembre de 2012, sobre Acuerdo Plenario de **Plazo de Prescripción de los Derechos Laborales Regulados por el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, establece:

- ✓ 18. El artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377, Ley del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 552, estableció que el plazo para ejercer la acción sobre los derechos de los empleados públicos era de tres (3) años contados a partir de la fecha en que nació el derecho.
- ✓ 19. Sin embargo, el artículo 49° de la Constitución de 1979 fijó en quince (15) años el plazo de prescripción para la acción de cobro de remuneraciones y de beneficios sociales. Considerando que en aplicación del principio de jerarquía la norma constitucional prima sobre la norma reglamentaria, el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 debe entenderse como derogado a partir del 28 de julio de 1980, fecha de entrada en vigencia de dicha disposición constitucional en lo relativo al ejercicio de los derechos laborales relacionados con las remuneraciones y los beneficios sociales de los empleados públicos.
- ✓ 20. Posteriormente, se emitió el Decreto Legislativo N° 276, que norma la carrera administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que rigen para el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos; con lo cual, habida cuenta que dicho cuerpo normativo reguló íntegramente el contenido del Decreto Ley N° 11733 y su Reglamento y en atención al principio de temporalidad, se desprende que, en lo que concierne a los derechos de los servidores públicos no relacionados con las remuneraciones y los beneficios sociales, el plazo previsto en el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 quedó sin efecto a partir del 25 de marzo de 1984, día siguiente a la fecha de publicación del Decreto Legislativo N° 276. (resaltado y subrayado es agregado)
- ✓ 21. El plazo de prescripción previsto en el artículo 49° de la Constitución de 1979 quedó sin efecto a partir del 31 de diciembre de 1993, fecha en que la Constitución de 1993 la sustituyó. Empero, la Constitución actualmente vigente no contiene ninguna disposición que regule la prescripción de la acción de los derechos laborales de los servidores públicos.
- ✓ 22. Ante esta ausencia normativa, esta Sala Plena considera que, en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, debían aplicarse los plazos y términos de prescripción previstos en dicho cuerpo normativo del siguiente modo:
 - (i) A partir del 14 de noviembre de 1984, fecha de inicio de la vigencia del Código Civil, para el caso de los derechos laborales de los servidores públicos no relacionados con la remuneración y los beneficios sociales.
 - (ii) A partir del 31 de diciembre de 1993, fecha de inicio de vigencia de la Constitución de 1993, para el caso de los derechos laborales de los servidores públicos relacionados con la remuneración y los beneficios sociales"

Asimismo el numeral 4, respecto del Cómputo del Plazo de Prescripción del Acuerdo Plenario antes mencionado, señala entre otros, lo siguiente: "(iii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993".

Que, de lo antes expuesto, queda establecido que los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, fueron **derogados expresamente** por los Decretos Supremos N° 103-88-PCM, N° 204-90-EF, N° 109-90-EF, el cual finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Asimismo, se desprende que el apelante



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



al haber laborado en la entidad hasta el 15 de marzo de 1993, el plazo para reclamar el incremento remunerativo de S/. 5.00 nuevos soles diarios, por concepto de Movilidad y Refrigerio venció el 15 de marzo de 2008.

Estando al Informe Legal N° 009-2019-GR.CAJ/DRA/cmev; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Constitución Política del Perú de 1979, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, y con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación, contra Denegación Ficta, presentado por el señor **PEDRO PABLO YUPANQUI LAVADO**, por haber prescrito el plazo para solicitar el Reconocimiento de Asignación de S/. 5.00 diarios, por concepto de Refrigerio y Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General notifique al ex servidor **PEDRO PABLO YUPANQUI LAVADO**, en su domicilio real señalado en el recurso de apelación, ubicado en la calle Chiclayo N° 13 – Centro Poblado Chiclín-distrito de Chicama-provincia de Ascope-departamento de la Libertad, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

Yadira Alfaro
C.P.C. Yadira Isabel Alfaro Herrera
DIRECTORA REGIONAL